Proceso: DEC. UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: ALEYDA QUINTERO ARIAS
Demandado: H. de JAIRO E. ACOSTA ROJAS
500013110002-2014-00001-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

171

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 20 de febrero de 2020. Al Despacho paso el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Villavicencio, 03 JUL 2020

Téngase por no contestada la demanda por el Curador Ad Litem de la demandada MARIA DEL PILAR ACOSTA CARDENAS, quien se notificó personalmente el 29 de enero de 2020.

Como quiera que no se ha adelantado la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y reúne los requisitos del artículo 89 ibídem, y siendo esta la cuerda procesal por la que se adelanta aún este asunto, pues no se ha presentado el tránsito de legislación del art. 625 del C.G.P., se ADMITE la reforma de la demanda presentada por la parte actora, señora ALEYDA QUINTERO ARIAS, por intermedio de su apoderada.

De la reforma de la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados Sucesores Procesales del causante JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS que ya se hayan notificado de la demanda principal y auto que la admitió, y Curadores Ad Litem que actúan, por la mitad del término establecido para el traslado del auto admisorio de la demanda, es decir, diez (10) días), mediante el presente auto que se notificará por estado y se dará aplicación a la parte final del artículo 87 ibídem. Hágase uso de las herramientas virtuales necesarias y convenientes.

Respecto de los demandados sucesores procesales que aún no han comparecido al proceso, córraseles el traslado correspondiente de los veinte (20) días, notificándolo además de este auto, el proveído que admitió la demanda y anexando a la copia de la demanda y de la reforma. Hágase uso de las herramientas virtuales necesarias y convenientes.

En consideración a lo solicitado por la apoderado de la parte actora en memorial que antecede, siendo procedente, se le concede a la demandante señora ALEYDA QUINTERO ARIAS el beneficio de amparo de pobreza. No se le designa apoderado por cuanto ya actúa por intermedio de apoderada de confianza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO-META
NOTIFICACION POR ESTADO
El la fecha 06 JUL - 2020 Notificó el auto anterior a
las partes por anotación en el Estado Número 051
Firma Secretario

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Villavicencio – Meta.
E. S. D.

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA

159

Asunto: descorro el término de traslado del auto admisorio de la demanda y en consecuencia procedo a contestar la misma en los siguientes términos.

REF.: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: **ALEYDA QUINTERO ARIAS**
DEMANDADO: **JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS**
RADICADO NÚMERO: **500013110-002-2014-00001-00.**

RI 30 ENE 2020
Carolina ch
9:08am

LUIS CARLOS REYES CALDERON, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.236.646 expedida en Bogotá D.C., y tarjeta profesional de abogado número 204.052 del consejo superior de la judicatura, domiciliado en Villavicencio – Meta, actuando en calidad de Curador **AD-LITEM** designado por este Despacho de la parte demanda señor **JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS**, del proceso citado en la referencia

HECHOS

1.- No le consta este hecho al suscrito curador **AD-LITEM** debido a que no conoce a ninguna de las partes demandante y demandado ni en forma directa ni indirecta y por ende tampoco conozco nada de dicha relación.

2.- No le consta nada en absoluto relacionado con este hecho por la misma razón anterior.

3.- Tampoco tengo conocimiento alguno sobre este hecho dado las razones anteriores.

4.- No me consta nada en absoluto de este hecho dadas las razones anteriores.

5.- No le consta nada al suscrito curador sobre los hechos 5, 6, 7, 8, 8.1, 8.1.1, 8.1.2, 8.2, 8.2.1, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, debido a las razones antes manifestadas.

15.- no constituye un hecho litigioso.

PRETENSIONES

Como curador AD-LITEM a lo que resulte probado en este proceso.

Sin embargo propongo a nombre de mi representado la excepción GENERICA establecida en el artículo 282 del C.G.P. que reza que cuando el Juez del conocimiento encuentre hechos probados en el proceso de aquellos que son declarables de oficio asi lo manifestara en la sentencia.

NOTIFICACIONES

Las recibió en la secretaria del despacho o en la calle 10 A sur No. 19 A 87, bario doña luz de Villavicencio – Meta. Email. Reyes.luiskcgmail.com. cel; 3148596350.

Atentamente,

LUIS CARLOS REYES CALDERON
C. de C. No. 80.236.646 de Bogotá D.C.
T.P. No. 204.052 del C. S. de la Judicatura.

160

MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS
Abogada Especializada
Calle 38 No. 33- 19 Centro Villavicencio, Meta
Email: mari.angeles.1969@hotmail.com /
mariadelosangelesladinoaguas@gmail.com
Celular 3118056034 – 3157387421

CIRCUITO DE

Carolina Ch
Rec. 19 FEB 2020 Hora: 3:35 pm
Folios 7-9

Señora Juez
JUZGADO SEGUNDO CIRCUITO DE FAMILIA
Villavicencio, Meta

Referencia: **ORDINARIO EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO**
Radicado: **500013110002-2014-00001-00**
Demandante: Aleyda Quintero Arias
Demandado: Herederos Jairo Enrique Acosta Rojas

MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS identificada con cedula de ciudadanía No. 40.385.503 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 148.423 del C.S.J. actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **ALEYDA QUINTERO ARIAS**, de conformidad con lo permitido en el artículo 93 del C.G.P. *"...el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial."* es por lo que por el presente escrito respetuosamente me permito presentar **REFORMA DE LA DEMANDA** referenciada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P. numeral 1, ello teniendo en cuenta que aún no se ha señalado fecha para audiencia inicial, con el fin de incluirse nuevas pretensiones sustentado en los hechos que se adicionan a continuación, de tal manera que se procede a presentarla de manera integrada en los siguientes términos:

I. HECHOS:

1. Desde el día 03 de enero del año 2002 entre la señora **ALEYDA QUINTERO ARIAS** y el señor **JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS** se constituyó una **UNION MARITAL DE HECHO,** la cual se demanda en reconocimiento, relación que sostuvieron de manera pública y continua viviendo bajo el mismo techo el

161

tiempo de once (11) años y siete (07) meses, pues dichos compañeros se separaron el día 10 de agosto de 2013.

2. De la unión marital de hecho que se formó entre **ALEYDA QUINTERO ARIAS** y el señor **JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS** se procreó a la niña **SARA SOFIA ACOSTA QUINTERO** quien conforme a registro civil de nacimiento con indicativo serial 39440972 de la Notaria segunda de la ciudad de Villavicencio nació el 07 de agosto de 2007.

3. La señora **ALEYDA QUINTERO ARIAS** y el señor **JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS** a pesar de haberse separado el día 10 de agosto de 2013 continuaron realizando actos de marido y mujer, a pesar de promoverse entre ellos frecuentes altercados que llevaron a instancias de conciliación.

4. La señora **ALEYDA QUINTERO ARIAS** continuo recibiendo ayuda del señor **JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS** tanto ella como su hija en común, la niña **SARA SOFIA ACOSTA QUINTERO,** pero negándose a darle la ayuda total respecto de los bienes que ellos habían conseguido.

5. Los compañeros permanentes no celebraron capitulaciones.

6. Entre mi mandante **ALEYDA QUINTERO ARIAS** y el demandado **JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS** no medio impedimento como en este caso de la Unión Marital.

7. Mi poderdante, la señora **ALEYDA QUINTERO ARIAS,** prodigo al señor **JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS**, durante todo el lapso de la unión, trato personal y social de esposa, con características propias de un matrimonio entre ellos. Tanto así que la unión se desarrolló en la Casa de habitación ubicada en la Calle 44 Sur No. 39 – 57 Casa 11 Manzana 11 de la urbanización Saman de la Rivera, en donde convivieron durante más de once (11) años.

8. El demandado y mi poderdante convivieron bajo el mismo techo, con carácter singular, siempre como marido y mujer pública y privadamente en sus relaciones de parientes, como entre los amigos y vecinos.
9. En relación con dicho trato todas las personas, amigos, familiares y vecinos, tuvieron a los señores **ALEYDA QUINTERO ARIAS y JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS** inequívocamente como marido y mujer.
10. En desarrollo de la Unión Marital de Hecho, descrita, se formó una sociedad patrimonial en la cual adquirieron los siguientes bienes con esmero en su administración y preservación, veamos:

    10.1. Bienes muebles adquiridos:

        10.1.1. Vehículo automóvil marca Hyundai Hatch Back modelo 2006 servicio público con capacidad para cinco (5) pasajeros, placas UTY-126, afiliado a la empresa ASPROVESPULMETA.

        10.1.2. Vehículo automóvil marca Chevrolet Sedan modelo 2004 servicio público con capacidad para cinco (5) pasajeros, placas UTY-785, afiliado a la empresa ASPROVESPULMETA.

    10.2. Bienes inmuebles adquiridos:

        10.2.1. Casa de habitación ubicada en la Calle 44 Sur No. 39 – 57 Casa 11 Manzana 11 de la urbanización Samán de la Rivera, predio distinguido con matricula inmobiliaria No. 230-104346 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, Meta.

11. De los bienes adquiridos el señor **JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS** trasfirió al parecer por venta el 25 de mayo de 2013, el vehículo automóvil marca Chevrolet Sedan modelo 2004 servicio público placas UTY-785 a la señora **ANA MARIA MACIAS CASTAÑEDA,** vehículo que al parecer aún se encuentra aún en posesión del señor ACOSTA.

167

12. Durante la vigencia de la unión marital de hecho se adquirió la siguiente obligación: deuda por impuesto predial a favor de la Alcaldía de Villavicencio, Meta, con un saldo al 13 de noviembre de 2013 por valor de UN MILLON TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS ML ($1.034.702).

13. Con fecha 28 de mayo de 2013 ante la Casa de Justicia del barrio Ciudad Porfia de la ciudad de Villavicencio, se celebro audiencia de conciliación donde la señora ALEYDA QUITERO ARIAS manifestó sobre los malos tratos de orden psicológico y físico razón por la cual expuso su deseo de separarse del señor JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS, diligencia en la cual el querellado **manifestó su deseo de cambiar de actitud y ofrecimiento de una mejor vida**.

14. La señora **ALEYDA QUINTERO ARIAS** en la fecha del 01 de agosto de 2013 solicito protección policiva por continuar siendo víctima de agresiones físicas y verbales por parte del señor **JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS.**

15. La señora **ALEYDA QUINTERO ARIAS** no pudo continuar soportando malos tratos por parte del demandado, razón por la cual tomo la decisión de irse definitivamente de su casa.

16. El día 03 de septiembre de 2013 ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Centro Zonal 2 Regional Meta, mediante acta No. 269 se celebró CONCILIACION PARCIAL entre los señores **ALEYDA QUINTERO ARIAS** y **JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS**, diligencia donde el señor JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS manifestó que desde el 10 de agosto de 2013 estaban separados con la señora ALEYDA QUINTERO, diligencia en la cual se manifestó sobre la propiedad que tiene el señor ACOSTA sobre unos vehículos de servicio público, asimismo se estableció una cuota provisional alimentaria a favor de la niña **SARA SOFIA ACOSTA QUINTERO.**

164

17. El señor **JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS** y la señora **ALEYDA QUINTERO ARIAS** volvieron hacer vida marital regresando a su casa de habitación ubicada en la Calle 44 Sur No. 39 – 57 Casa 11 Manzana 11 de la urbanización Samán de la Rivera el día 21 de julio de 2015.

18. El señor **JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS** se notificó de la demanda el día 23 de febrero de 2016 y no dio contestación a la misma, fecha para la cual los señores **ALEYDA QUINTERO ARIAS** y **JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS** se encontraban nuevamente haciendo vida marital.

19. El señor **JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS** en el transcurso del proceso falleció el pasado 4 de junio de 2016.

20. Para la fecha de fallecimiento de **JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS** estaba viviendo con la señora **ALEYDA QUINTERO ARIAS** efectuando actos de marido y mujer.

21. La señora **ALEYDA QUINTERO ARIAS** me ha conferido poder para entablar la presente demanda en contra del señor **JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS.**

II. PRETENSIONES:

PRIMERO: Que Se **DECLARE** que entre la señora **ALEYDA QUINTERO ARIAS** y el señor **JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS** existió la **UNION MARITAL DE HECHO** desde el día 03 de enero de 2002 hasta el 10 de agosto de 2013.

SEGUNDO: Que se **DECLARE** que no existió solución de continuidad en la **UNION MARITAL DE HECHO** de los **ALEYDA QUINTERO ARIAS** y el señor **JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS** desde el día 10 de agosto de 2013 hasta el día 4 de junio de 2016 fecha en que falleció el señor **JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS.**

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración **SE DECLARE** la **EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE**

165

BIENES entre los señores **ALEYDA QUINTERO ARIAS** y **JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS.**

TERCERO: Que como consecuencia de las dos anteriores declaraciones se **PROCEDA A LIQUIDAR la SOCIEDAD PATRIMONIAL** de los bienes habidos durante la **UNION MARITAL DE HECHO** de los señores **ALEYDA QUINTERO ARIAS** y **JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS.**

TERCERO: Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: Ley 54 de 1990 modificado por el art. 1, de la Ley 979 de 2005, Ley 1564 de 2012 artículo 22 numeral 20, y demás normas concordantes y complementarias.

III. PRUEBAS:

Sírvase tener en cuenta las solicitadas en la demanda inicial, tales como:

DOCUMENTALES:

Se allegan los siguientes, así como se servirá disponer los que a bien considere necesarios, y, que pese a ser solicitados o aportados no llegaren:

1) Registro Civil de Nacimiento de la señora **ALEYDA QUINTERO ARIAS**

2) Registro civil de nacimiento de la niña **SARA SOFIA ACOSTA QUINTERO** con indicativo serial No. 39440972 de la Notaria segunda de la ciudad de Villavicencio.

166

3) Acta de Acuerdo Prejudicial de fecha 28 de mayo de 2013 realizada ante la Casa de la Justicia Fiscalia 18 Delegada ante jueces penales municipales de la ciuda de Villavicencio, Meta.

4) Oficio calendado 01 de agosto de 2013 dirigido a la Comisaria Segunda de Familia para que se sirva otorgar protección policiva a la señora ALEYDA QUINTERO ARIAS.

5) Acta No. 269 Conciliación parcial realizada ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL 2 de la Regional Meta, de fecha 03 de septiembre de 2013

6) Certificado de Libertad y Tradición del inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 230-104346 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, Meta.

7) Recibo de Cobro impuesto predial unificado del predio distinguido con matricula inmobiliaria No. 230-104346.

8) Certificado de tradición del vehículo automóvil HYUNDAI PLACA UTY-126 modelo 2006.

9) Certificado de tradición del vehículo automóvil CHEVROLET PLACA UTX-785 modelo 2004.

10) Copia del Contrato de compraventa del vehículo CHEVROLET placa UTX 785, que demuestra el valor por el cual el señor JAIRO ENRIQUE ACOSTA compro el vehículo el 05 de septiembre de 2012.

TESTIMONIALES:

En atención a lo previsto en el artículo 219 del C.G.P., Solicito a la señora Juez, hacer citar y comparecer ante su Despacho a las personas que a continuación relaciono para que depongan acerca del conocimiento que tuvieron sobre la convivencia como marido y mujer de los señores **ALEYDA QUINTERO ARIAS** y **JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS** y todo aquello que conocieron sobre los actos que llevaron a estar separados pero con continua vivencia de marido y mujer.

167

- **YOLANDA MOSQUERA AFANADOR**, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 40386156 de Villavicencio, residente en la Manzana 12 Casa 16 Barrio Samán de la Rivera, celular 3105776415, de ésta ciudad. y podrá ser citado a través de la suscrita conforme lo permite el artículo 217 del C.G.P. "la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo"

- **DORIS GALLEGO NOVOA**, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 40446883 de Granada, Meta, residente en la Manzana 11 Casa 2 Barrio Samán de la Rivera, celular 3125923825, de ésta ciudad y podrá ser citado a través de la suscrita conforme lo permite el artículo 217 del C.G.P. "la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo"

- **LUZ AMPARO ARIAS**, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 39971666 de Villavicencio, Meta, residente en la Manzana E Casa 11 Barrio Charrascal, celular 3142169888, de ésta ciudad y podrá ser citado a través de la suscrita conforme lo permite el artículo 217 del C.G.P. "la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo"

- **FABIO RODRIGUEZ**, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 19328710 de Bogotá, residente en la Manzana 16 Casa 11 Barrio Samán de la Rivera, celular 31353464237, de ésta ciudad y podrá ser citado a través de la suscrita conforme lo permite el artículo 217 del C.G.P. "la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo"

- **CARLOS VASQUEZ**, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 17340957 de Villavicencio, Meta, residente en el barrio la alborada, celular 3118714684, de ésta ciudad y podrá ser citado a través de la suscrita conforme lo

162

permite el artículo 217 del C.G.P. "la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo"

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Señor Juez, que se cite a los sujetos procesales que fueron llamados al presente proceso señores EDWIN ENRIQUE ACOSTA MARTINEZ, JAIRO HERNAN ACOSTA MARTINEZ, MARIA DEL PILAR ACOSTA, JHON ALEXANDER ACOSTA ROZO, JUAN CARLOS ACOSTA ROZO, DIANA CAROLINA ACOASTA ROZO, DIEGO ARMANDO ACOSTA ROZO, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que me permitiré formular verbalmente o por escrito y/o que acompañare en su debida oportunidad, en la respectiva audiencia para lo cual se le señale fecha y hora.

IV. SOBRE EL TRAMITE PROCESAL:

El resto de la demanda formulada inicialmente queda tal cual fue presentada.

Esta reforma se presenta en tiempo, para lo cual solcito dar el traslado correspondiente a los sujetos procesales ya notificados prosiguiendo el trámite procesal respectivo.

V. ANEXOS:

Copia de la presente para el archivo del juzgado y para el traslado correspondiente.

De la señora Juez,

MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS
C.C. No. 40.385.503 de V/cio
T.P. No. 148.423 del C.S.J.

169

MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS
Abogada Especializada
Calle 38 No. 33- 19 Centro Villavicencio, Meta
Email: mari.angeles.1969@hotmail.com /
mariadelosangelesladinoaguas@gmail.com
Celular 3118056034 – 3157387421

Señora Juez
JUZGADO SEGUNDO CIRCUITO DE FAMILIA
Villavicencio, Meta

Referencia: **ORDINARIO EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO**
Radicado: ***500013110002-2014-00001-00***
Demandante: *Aleyda Quintero Arias*
Demandado: Herederos Jairo Enrique Acosta Rojas

ASUNTO: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA

MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS identificada con cedula de ciudadanía No. 40.385.503 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 148.423 del C.S.J., actuando como apoderada judicial de la señora ***ALEYDA QUINTERO ARIAS*** conforme al poder ya obrante en el proceso me permito por el presente escrito solicitar lo siguiente:

I. SOLICITUD AMPARO DE POBREZA:

Se basa en lo dispuesto en artículo 6 de la Ley 721 de 2001 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 151 y párrafo 1 artículo 152 "oportunidad" "..o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso" y 154 del C.G.P.

II. HECHOS PARA LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA:

1. La señora ***ALEYDA QUINTERO ARIAS*** en la actualidad solo cuenta con los ingresos que tiene como trabajadora independiente vendiendo comidas rápidas en su casa de habitación ubicada en la Calle 44 Sur No. 39 – 57 Casa 11 Manzana 11 de la urbanización Samán de la Rivera.
2. Que desde la fecha de fallecimiento del señor **JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS** quien era su compañero permanente y padre de su hija **SARA SOFIA ACOSTA QUINTERO** la señora **ALEYDA**

QUINTERO ha tenido que sortear todos los gastos necesarios para el sano crecimiento de su hija, a quien a pesar de recibir el 50% de la mesada pensional por sobrevivencia por la muerte de su padre, se mantiene lo necesario y no podrá asumir más responsabilidades que las que tiene actualmente.

3. Con la muerte del señor **JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS** la señora ***ALEYDA QUINTERO ARIAS*** *gestiono todos los trámites para obtener el derecho a la pensión de sobrevivencia a través de COLPENSIONES pero a esta entidad se presento otra persona que no vivía con el y que pretendía obtener beneficios pensionales, razón por la cual no se ha dirimido el asunto y por el contrario se ha visto abocada a invocar derechos de protección para demostrar el derecho que le asiste ante COLPENSIONES.*

4. Con la muerte del señor **JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS** los bienes que fueron obtenidos durante la vigencia de la unión, están embargados y están secuestrados con el proceso de sucesión, razón por la cual no cuenta con más ingresos que los que tiene para ella y para su hija.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

la señora ***ALEYDA QUINTERO ARIAS*** no cuenta con recursos económicos para sufragar más gastos procesales actualmente tiene por cuanto debe sufragar gastos como alimentación, estudio, sostenimiento de ella y su hija e incluso de seguridad social que no le cubre la EPS.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se despache favorablemente esta peticion.

Atentamente,

MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS
C.C. No. 40.385.503 de V/cio
T.P. No.148.423 del C.S.J.